



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6372-SPA-4773**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) bar llamado *El madrugadero* que suele teber musica (sic) ruidosa y molesta que no deja dormir porque se sienten las vibraciones de la misma. Dicha musica (sic) puede estar desde las tarde-noche y quitarl (sic) hasta despues (sic) de las 2:00 am. Esto suele ocurrir en su mayoría durante la madrugada de viernes a sábado y de sábado a domingo, pero también ha ocurrido de miércoles a domingo. (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio en calle Pensilvania, número 280, colonia Ciudad de los Deportes, alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones sonoras y vibraciones)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras y vibraciones) generadas por la reproducción de música grabada, durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de bar denominado comercialmente como “*El Madrugadero*”, localizado en el inmueble con domicilio en calle Pensilvania, número 280, colonia Ciudad de los Deportes, alcaldía Benito Juárez.



Expediente: PAOT-2022-6372-SPA-4773

No. Folio: PAOT-05-300/200-18056-2024

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y olores establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia. - En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En cuanto a la materia de vibraciones, le corresponde la aplicación de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-004-AMBT-2004, la cual establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de las fuentes emisoras en la Ciudad de México. Señalando los criterios del punto de medición en su numeral 6.2.1, inciso a; en cuanto a los límites máximos permisibles, se indican las consideraciones respectivas en su numeral 8.1; refiriendo lo siguiente:

Punto de medición. - En los sitios o inmuebles donde existan denuncias o quejas de molestias ocasionadas por vibraciones mecánicas debe ubicarse un punto de medición en el lugar donde los habitantes señalen que perciben la mayor cantidad de vibraciones mecánicas. (...)

8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información con respecto de los hechos denunciados, principalmente saber si estos aún persistían, y en caso de que así fuese, proporcionara fecha y hora para realizar la medición técnica de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes al interior de su domicilio, y con ello poder constatar si durante el funcionamiento del multicitado establecimiento, éstas rebasaban los niveles máximos establecidos en las Normas ya señaladas, pues así se encuentra estipulado en el caso de la existencia de una denuncia ciudadana, a lo cual la persona denunciante, manifestó su negativa para realizar la medición al interior de su domicilio, solicitando que dicho estudio se realizara en las inmediaciones de la negociación mercantil, desde la vía pública.



Debido a lo anterior, se emitió solicitud dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Animal de esta Subprocuraduría, para llevar a cabo medición técnica de emisiones sonoras desde el punto de referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si las emisiones sonoras emitidas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, rebasaban los decibeles máximos establecidos en la Norma ya señalada. En respuesta a lo anterior, mediante atenta nota, la referida Dirección, informó que no fue posible llevar a cabo el estudio técnico correspondiente, pues dicha negociación mercantil se encontraba cerrada, a pesar de que personal de la Procuraduría se constituyó en las inmediaciones del domicilio de referencia, en los horarios de referencia proporcionados por la persona denunciante.

En seguimiento a la investigación, con el propósito de contar con mayores datos con respecto a los hechos denunciados, como horarios y días de funcionamiento, se realizó una búsqueda en la plataforma de geolocalización en internet “Google Maps”, mediante la cual se observó como información al respecto de dicho establecimiento mercantil, que éste se encontraba cerrado de manera permanente. Asimismo, en su página comercial de internet, únicamente se observó la leyenda que refería “GRACIAS por todo”, ¡Adiós vaquero!

Es de señalar que adicionalmente, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto a los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de emisiones sonoras.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal y material, en virtud de que no se constataron irregularidades en la materia ambiental por emisiones sonoras y vibraciones, de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013 y Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-004-AMBT-2004, durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, pues no fue posible llevar a cabo el estudio técnico de ruido desde el punto de referencia como lo solicitó la persona denunciante, debido a que, la negociación mercantil se encontraba cerrada. Asimismo, la página comercial, así como en la plataforma de geolocalización, ambos de internet referentes al establecimiento, señalan que el mismo ya no se encuentra en funcionamiento; aunado a que durante el procedimiento de investigación, la persona denunciante no proporcionó información adicional que permitiera contar con elementos materiales suficientes para continuar con la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de que proporcionara mayor información en relación a los hechos denunciados, la permanencia de los hechos, así como su autorización para realizar el estudio técnico de emisiones sonoras correspondiente al interior de su domicilio, sin embargo, la persona denunciante no autorizó el ingreso a su inmueble, solicitando en cambio, que se realizara la medición en las inmediaciones de la negociación mercantil.
- Personal de la Procuraduría se constituyó en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado, en el horario y día proporcionado por la misma persona denunciante para poder llevar a cabo el estudio técnico correspondiente, el cual no fue llevado a cabo debido a que el negocio se encontraba cerrado.



Expediente: PAOT-2022-6372-SPA-4773

No. Folio: PAOT-05-300/200-10066 -2024

- En la página comercial, así como en la plataforma de geolocalización en internet, se observa como información referente a dicha negociación mercantil, que el mismo se encuentra cerrado de manera permanente.
- Por lo que en ese sentido, al no constatarse irregularidades en las materias ambientales denunciadas, la Procuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

C.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Para su superior conocimiento.

